



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: DP/08/2012

DENUNCIANTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICIALIA MAYOR
DE GOBIERNO DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 6 seis de septiembre de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por los denunciantes citados al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

"... Hoy al entrar a la página de Transparencia de Gobierno del Estado, en la información que debe estar de oficio, publican la fracción XXI, sin embargo, al entrar a la página que re direcciona, no aparecen las respuestas otorgadas a las solicitudes en los meses de abril y mayo, y es información que según la ley de transparencia deben actualizar permanentemente. Tampoco aparecen las solicitudes que estén en trámite..."

II.- Posteriormente, y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/08/2012, turnándosele al Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del ITAIPBC, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y en un plazo no mayor de 05 cinco días hábiles, remitiera a la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución

II.- Posteriormente, y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de

admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/09/2012, turnándosele al Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del Poder Legislativo del Estado, y en un plazo no mayor de 05 cinco días hábiles, remitiera a la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 11 once de junio del año en curso, el Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, remitió a la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, el resultado de la investigación.

IV.- Por lo que se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución, mismo que fue aprobado el día 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce y debidamente notificado a las partes.

V.- Sin embargo, en fecha 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, el Sujeto Obligado interpuso incidente de nulidad de de notificación y actuaciones, mismo que se admitió en fecha 10 diez de julio de 2012 dos mil doce.

VI.- Posteriormente, en fecha 12 doce de julio del año en curso, el Pleno de este Órgano Garante, consideró fundado el incidente promovido por el Sujeto Obligado y se decreto la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento a partir del auto de radicación de la presente denuncia.

VII.- Por lo anterior, mediante proveído de fecha 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce, se admitió la denuncia referida en el antecedente I de la presente resolución, ordenando al Coordinador de Evaluación y Seguimiento de este Instituto la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y una vez recibido el dictamen correspondiente se le diera vista al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho correspondiere.

VIII.- Finalmente, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce el sujeto obligado vertió sus manifestaciones mediante oficio suscrito por el Subsecretario de Administración de la Oficialía Mayor de Gobierno, en suplencia por ausencia del Oficial Mayor de Gobierno.

En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**"

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que *“...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. En este caso, el Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible”.*

Además, con fundamento en el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, el cual regula el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- Señala el denunciante que en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, dentro de la información pública de oficio, al seleccionar la fracción XXI, "...no aparecen las respuestas otorgadas a las solicitudes en los meses de abril y mayo, y es información que según la ley de transparencia deben actualizar permanentemente. Tampoco aparecen las solicitudes que estén en trámite...".

El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala la información que deben publicar de oficio, los Sujetos Obligados, señalando en su fracción XXI, lo siguiente:

XXI.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;

Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, a que se refiere el Antecedente VII de la presente resolución, se desprende que **"... el sujeto obligado cumple con lo señalado en la fracción XXI del artículo 11 al publicar el numero de folio de las solicitudes, tipo de respuesta, asunto (donde se incluye la respuesta) y la fecha terminación de cada una de las solicitudes de información recibidas..."**.

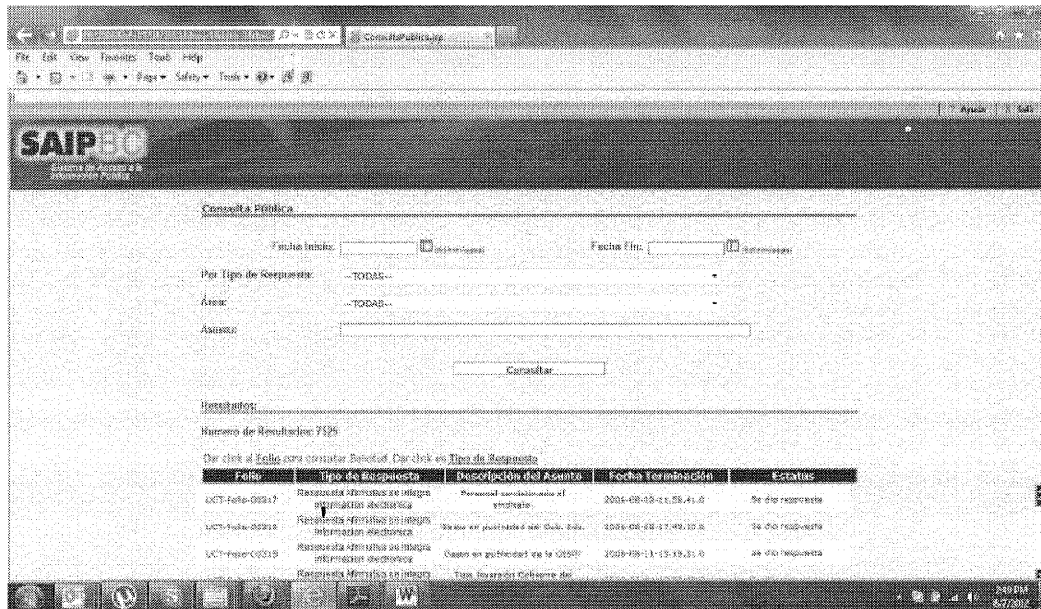
Además, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece la periodicidad con la que deberán actualizar la información pública de oficio a que se refiere el artículo 11 ya referido anteriormente, señalando que la fracción XXI deberá actualizarse **en forma permanente**.

En esa tesitura, el dictamen de la evaluación realizada por este Órgano Garante, se desprende señala: **"...Con respecto a la periodicidad de la actualización de la información el sujeto obligado se encuentra en cumplimiento de la fracción IV del artículo 12, que señala la obligación de actualizar de forma permanente la información comprendida en las fracciones XX a la XXV. El último registro en el documento publicado presenta fecha del 7 de agosto del 2012..."**.

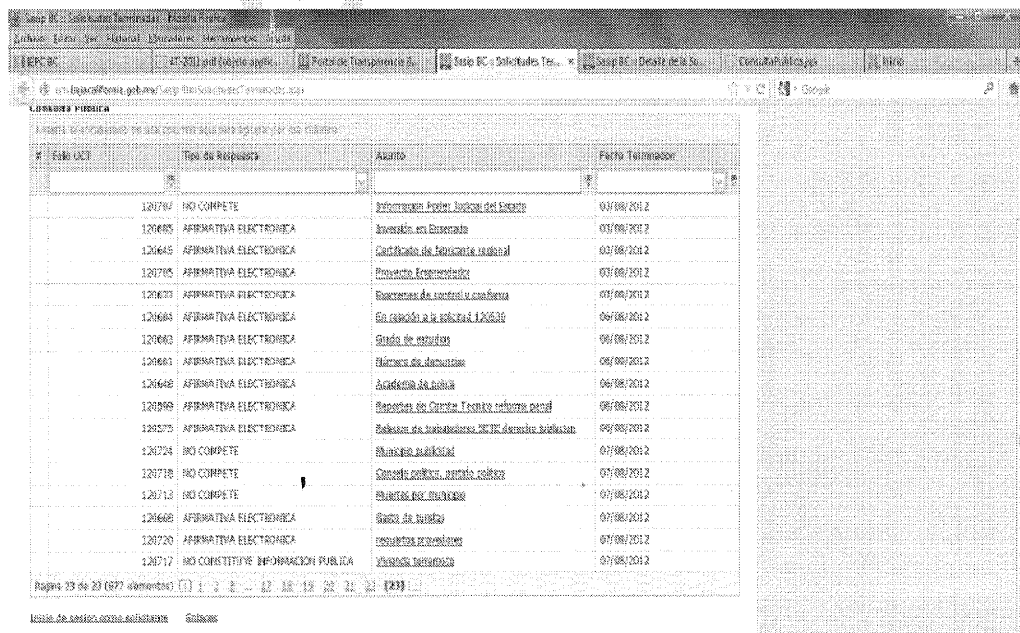
Para robustecer el dictamen ya referido, en aras de proporcionar una mejor claridad a dicha evaluación, a continuación se insertan las siguientes impresiones de página:

Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado el día 6 de agosto de 2012

<http://gestion.transparenciabc.gob.mx:9081/SIGMADOC/ciudadano/ConsultaPublica.jsp?bi=01/08/2006&bf=07/08/2012&ba=-1&btr=-1&bas=>



<http://gestion.transparenciabc.gob.mx:9081/SIGMADOC/ciudadano/ConsultaPublica.jsp>



En virtud de lo anterior, la contestación del Sujeto Obligado se advierte en los mismos términos, ya que manifiesta que el Sujeto Obligado cumple a cabalidad con lo establecido en la fracción XXI del artículo 11, así como con la fracción IV del artículo 12, ambas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Una vez analizadas las constancias y en virtud de la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, se desprende que en cuanto a lo señalado en el punto 1 por la parte denunciante, el Sujeto Obligado **CUMPLE** con lo referente en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que el sistema implementado para recepción y procesamiento de solicitudes de información funciona correctamente.

QUINTO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y de conformidad con los considerandos Tercero y Cuarto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 19 fracción I del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE CON LA LEY en relación a lo establecido en los artículos** 11 fracción XXI, 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y de conformidad con los considerandos Tercero y Cuarto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 19 fracción I del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE CON LA LEY en relación a lo establecido en los artículos** 11 fracción XXI, 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándoles un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 6 seis de septiembre de 2012 dos mil doce.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA